

**RESOLUCION DE GERENCIA N° 39 – 2023-MSB-GM-GSH**

San Borja, 15 de febrero de 2023

**EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA**

**VISTO:** La Resolución de Sanción Administrativa N° 07-2023-MSB-GM-GSH-UF, La Papeleta de Imputación N° 830-2022-MSB-GM-GSH-UF, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 46° señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Ahora bien, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444 – LPAG), en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto de la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; además, en el numeral 1.2, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú, no sólo tiene una dimensión jurisdiccional; sino que además se extiende también a sede administrativa y, en general, a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de proceso legal. Esta garantía Constitucional, debido procedimiento administrativo, se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, mencionado precedentemente.

De acuerdo con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.

Mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2023, la administrada Corcuera Goytizolo María Graciela Elena, con DNI N° 07711694, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 07-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 11 de enero de 2023, que declara que existe responsabilidad administrativa por parte de la administrada. Dentro de los argumentos expuestos aduce que, la construcción de material drywall, materia de litis, data del año 2014, siendo que a la fecha esta convalidada. Además, alega que, no fue notificada con el informe final de instrucción N° 1001-2022-MSB-GM-GSH-UF, contraviniendo el debido proceso, plasmado en la Constitución Política del Perú, entre otros fundamentos.

El Tribunal Constitucional ha señalado que uno de los contenidos del derecho al debido procedimiento es el derecho de obtener de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procedimiento. Dicho esto, partiendo entonces de una concepción del procedimiento, resulta



un imperativo constitucional que los administrados obtengan de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente de las actuaciones administrativas; pues precisamente el principio de congruencia exige que, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las actuaciones formuladas

La trascendencia de este principio reside en que reconoce y regula una relación jurídica entre el sujeto y el Estado, la misma que se efectiviza cuando el Estado exige al sujeto, la satisfacción de las sanciones impuestas. He allí el sustento de la exigencia de cualquier manera al pedido de protección formulado por el sujeto de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (debido procedimiento), por ende, toda respuesta arbitraria, insuficiente, genérica, abstracta, injusta, incompleta, vacía, incongruente, no debe considerarse protectora de este derecho fundamental.

A ello, la notificación es un acto procedimental cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, una violación del derecho al debido procedimiento o a la tutela procedimental; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido procedimiento, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso en concreto

En el recurso impugnatorio de apelación, la recurrente aduce no haber sido notificada con el informe final de instrucción N° 1001-2022-MSB-GM-GSH-UF, por ende, no pudo formular su descargo. Y de la revisión de los actuados, se aprecia por un lado, el cargo de notificación conteniendo el informe final de instrucción, cuyo emplazamiento esta dirigido a la administrada en el domicilio ubicado en jirón Eduardo Ordoñez N° 277, dpto. A-402, Mz. J2, lote 01, San Borja, y, por otro lado, el cargo de notificación de la resolución de sanción recurrida, dirigida a la administrada en el mismo domicilio señalado precedentemente. Queda claro que el domicilio señalado líneas *supra*, es el mismo del inmueble, materia de litis.

De lo expuesto, ambas notificaciones fueron emplazadas en el mismo domicilio; sin embargo, la administrada sólo cuestiona la notificación del informe final de instrucción, mas no, la notificación de la resolución de sanción, si de los actuados administrativos ambas tuvieron las mismas características de emplazamiento, es decir la misma diligencia de exhortación, no es factible que sólo cuestione una de ellas, argumentando una indebida notificación, es decir, que para la administrada, la primera notificación se diligenció indebidamente mientras que para la segunda notificación estuvo correcta, desvirtuando de esta manera, cualquier tipo de contravención al principio derecho del debido procedimiento. En consecuencia, no se acredita la inobservancia del debido procedimiento mediante una indebida notificación, no amparando este extremo del recurso de apelación.

Ahora bien, con respecto a los trabajos de ampliación de drywall, cuyo argumento señala la administrada que fue realizada en el año 2014 por el anterior propietario Pablo Miguel Leiva Cornejo, es necesario señalar que la carga de la prueba corresponde a quien alega un hecho. De los actuados, la parte administrada alega que la construcción fue realizada en el año 2014 y que este hecho ha sido sancionado en su debido momento; sin embargo, no lo corrobora con los medios probatorios fehacientes que puedan crear convicción a la administración de lo vertido, y, efectuando la evaluación sobre el presente caso, se tiene que la diligencia de fiscalización efectuada, con fecha 30 de mayo de 2022, por el fiscalizador municipal, en el predio ubicado en jirón Eduardo Ordoñez N° 277, interior azotea N° 02, Mz. J2, lote 01, San Borja, ha sido realizada conforme a las funciones que le compete, constatando in situ, trabajos de ampliación, de material drywall con muros y techo, en la parte posterior del quinto nivel, en un área de 30 m2, la cual fue eternizada con las respectivas imágenes fotográficas que obran en los actuados. En consecuencia, no corresponde que esta instancia superior ampare este extremo del Recurso Administrativo de Apelación, declarándolo infundado.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General,



aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **Corcuera Goytizolo María Graciela Elena**, con DNI N° 07711694, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 07-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 11 de enero de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA  
Gerencia de Seguridad Humana

MARCO ANTONIO VÁSQUEZ PATIÑO  
Gerente de Seguridad Humana